



COLECCIÓN APUNTES UNIVERSITARIOS

# DERECHO PROCESAL I

**GRADO DERECHO**

4,5 Créditos

**DOBLE GRADO ADE - DERECHO**

4,5 Créditos

**DOBLE GRADO DERECHO - CIENCIAS POLÍTICAS Y DE LA  
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

4,5 Créditos

**Pillatòner**  
Còpies, Enquadernacions i Cartutxos



**Pillatoner Campus Tarongers**  
C/ Ramón Llull 45 BJ - 96 304 57 13

**Pillatoner Campus Blasco Ibañez**  
C/ Gascó Oliag 6 BJ - 96 133 97 19

Más información sobre nuestros apuntes en [www.pillatoner.es](http://www.pillatoner.es)

Todos los derechos reservados. Ni la totalidad ni parte de este libro puede reproducirse o transmitirse por ningún procedimiento electrónico o mecánico, incluyendo fotocopia, grabación magnética, o cualquier almacenamiento de información y sistema de recuperación sin permiso escrito de la editorial.

Edita e imprime: PILLATONER SL

Autor: Mariya Ivanova Slavova Petrova

C/ Ramón Llull, 45 bajo – 46021 – Valencia

Teléfono: 96 304 57 13

E-mail: [pillatoner@yahoo.es](mailto:pillatoner@yahoo.es)

Fecha edición: Septiembre 2019

## **Prólogo**

*Pillatoner SL*, es una empresa dedicada a la edición y venta de apuntes para universitarios. Somos una empresa joven que tiene por objetivo lograr dotar al estudiante universitario de un material de apoyo adicional a los ya existentes (manuales, asistencia a clase, material de reprografía, etc.)

Es por ello que recopilamos los apuntes de aquellos alumnos que asisten regularmente a clase, que completan sus apuntes con manuales, así como con conocimientos previos. Ofrecemos al estudiante, un resumen de lo más imprescindible de cada asignatura, con el fin de que sirva de material adicional (adicional porque sin conocimientos previos, difícilmente valdrá de algo esta compilación de apuntes), a los métodos ya existentes.

Esperemos que con esta colección, la vida universitaria se haga al estudiante más corta y fructífera. Suerte y a estudiar, que es el único método conocido (exceptuando las chuletas), de aprobar la carrera.

## Temario

### **Tema 1. Introducción al derecho procesal (página 5)**

- La noción de potestad jurisdiccional o jurisdicción
- Ámbito de actuación de la jurisdicción
- Doble significación constitucional del poder judicial
- Enumeración de los Tribunales especiales constitucionales
- Los tribunales supranacionales

### **Tema 2. El derecho jurisdiccional y sus fuentes (página 13)**

- Fuentes del derecho jurisdiccional
- Distinción entre normas jurisdiccionales y normas sustantivas
- La ley procesal en el tiempo y en el espacio

### **Tema 3. La potestad jurisdiccional (página 18)**

- Noción de pretensión y resistencia
- Actuación irrevocable del derecho
- Actuación con desinterés objetivo
- Los conflictos de jurisdicción

### **Tema 4. La organización judicial (página 23)**

- El personal jurisdiccional
- La organización de los juzgados y tribunales
- El personal auxiliar y colaborador

### **Tema 5. Acción/tutela judicial efectiva y derecho a la asistencia jurídica gratuita**

**(página 64)**

- El derecho fundamental a obtener una tutela judicial efectiva
- La asistencia jurídica gratuita

**Tema 6. Los principios del proceso**

**(página 69)**

- Los principios políticos del poder judicial
- Naturaleza y clases de procesos
- Los principios del proceso civil
- Los principios del proceso penal
- Los principios del procedimiento

**Tema 7. Los actos procesales**

**(página 114)**

- Concepto (noción) de acto procesal
- Actos de las partes

## TEMA 1. INTRODUCCIÓN A LA ASIGNATURA

### **La noción de potestad jurisdiccional o jurisdicción**

La jurisdicción hace referencia a dos aspectos: el aspecto funcional y el aspecto orgánico. La jurisdicción es la potestad dimanante de la soberanía del Estado, ejercida exclusivamente por los juzgados y tribunales, integrados por jueces y magistrados independientes (aspecto orgánico), de garantía y tutela de los derechos de las personas en el caso concreto, juzgando de modo irrevocable, ejecutando lo juzgado y cautelando su efectividad (aspecto funcional).

Así, vemos cómo la parte orgánica se refiere a qué órganos ejercen la jurisdicción, mientras que la parte funcional, la actividad, es lo que hacen esos órganos.

La jurisdicción para existir como tal tiene que referirse a un doble juego de condiciones:

- Los órganos a los que se atribuye la potestad no pueden ser cualesquiera, sino que han de estar revestidos de una serie de cualidades propias que los distinguen de los demás órganos del Estado; estos órganos son los juzgados y tribunales, en los que los titulares de la potestad son los jueces y magistrados.
- La función que se asigna a esos órganos cualifica también la potestad, por lo que hay que estudiar según la Constitución y la LOPJ la función jurisdiccional.

### **Ámbito de actuación de la jurisdicción**

Inicialmente la separación de poderes se entendió de modo tal que el Poder Judicial quedó apartado del conocimiento de todos aquellos asuntos que podían tener trascendencia política en la vida de la sociedad. Hasta gran parte del s. XX, hasta que apareció la Constitución, dicho ámbito era muy limitado, se centraba en la resolución de conflictos entre las partes (proceso civil) y en la imposición de las penas (proceso penal).

La potestad jurisdiccional quedó apartada de todos aquellos supuestos en los que incide directamente el gobierno de una nación. Ni siquiera se le confiaba la tutela de los derechos y libertades fundamentales proclamados por la Constitución.

Actualmente, el ámbito es mucho más grande. La Constitución determina

así que el ámbito de ejercicio de la potestad jurisdiccional abarca:

- La tutela de los derechos de las personas: art. 24.1 CE y art. 7.3 LOPJ.
- El monopolio en la imposición de las penas: art. 25 CE
- La tutela de los derechos y libertades fundamentales: art. 53.2 CE y art. 7.1 y 2 LOPJ.
- El control de la potestad reglamentaria y de la legalidad de la actuación administrativa: art. 106.1 CE y art. 8 LOPJ.
- El control de la constitucionalidad de las leyes: art. 161 CE y art. 2 de la LO del TC.

### **Doble significación constitucional del poder judicial:**

En la Constitución, la referencia al Poder Judicial puede entenderse en un doble sentido y cabe así hablar de órganos dotados de potestad jurisdiccional en general, que podríamos llamar Poder Judicial político, y dentro de los anteriores unos órganos concretos con potestad jurisdiccional, que serían el Poder Judicial organización.

### **Como órganos dotados de jurisdicción:**

En este primer sentido integran el Poder Judicial todos los órganos que, revestidos de determinadas garantías, tienen atribuida potestad jurisdiccional. La potestad jurisdiccional se ejercerá dentro de un marco limitado de competencia, pero ello no supone disminución de aquélla. Todos estos órganos reciben su potestad de la soberanía popular y, en mayor o menor medida, participan en el poder político.

### **Como organización:**

La Constitución emplea la expresión Poder Judicial en un sentido organizativo y que es el propio del Título VI. En este sentido el Poder Judicial es una parte organizada del conjunto de jueces y magistrados que tienen potestad jurisdiccional. Esta parte organizada es la regulada en la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985.

Los jueces y magistrados que integran este Poder Judicial organización forman un cuerpo único, con estatuto jurídico común y su gobierno se confía al Consejo General del Poder Judicial. Hay que precisar que este Poder Judicial organización es único en para toda España, pues no existen poderes judiciales de las CCAA; los órganos propios de las comunidades no tienen en ningún caso

potestad jurisdiccional.

Asimismo, hay que tener en cuenta que no todas las personas con potestad jurisdiccional integran esta Poder Judicial organización, pues del mismo no forman parte las personas que forman los tribunales especiales constitucionales. En esta Poder Judicial organización concurren dos circunstancias que hay que resaltar:

- El Poder Judicial organización no tiene potestad jurisdiccional; ésta se atribuye constitucionalmente a los jueces y magistrados, no al conjunto, sino individual y personalmente.
- El Consejo General del Poder Judicial, órgano de gobierno del mismo, no tiene potestad de juzgar, es decir, no es un órgano jurisdiccional, sino que se trata de un órgano de naturaleza administrativa.

### **Enumeración de los Tribunales especiales constitucionales**

La Constitución distingue entre los tribunales que integran el Poder Judicial del Título VI (organización) y aquellos otros que regula fuera del mismo. Los únicos tribunales especiales que pueden existir son aquellos que el texto constitucional expresamente recoja y permita.

### **El Tribunal Constitucional**

Se recoge en los arts. 159 a 165 de la CE y es regulado y desarrollado en la LOTC (3 de octubre de 1979). Es el intérprete supremo de la Constitución, y sus funciones son, en general, controlar la constitucionalidad de las leyes y tutelar el respeto a los derechos fundamentales, aparte de los conflictos entre órganos constitucionales y entre el Estado y las comunidades autónomas y de éstas entre sí.

Se integra por doce miembros nombrados por el Rey a propuesta:

- 4 del Congreso de los Diputados, por mayoría de 3/5;
- 4 del Senado, por mayoría de 3/5;
- 2 del Gobierno;
- 2 del Consejo General del Poder Judicial, por mayoría de 3/5.

Se nombran por plazo de 9 años sin reelección y se renuevan cada 3 años por terceras partes, sin posibilidad de reelección. Como requisitos para ser elegido está ser español, magistrado, fiscal, profesor de universidad, abogado o funcionario público con 15 años de ejercicio o jurista de reconocida competencia.

Ejerce 3 tipos de competencias:

- El control de la constitucionalidad de las leyes y de los Tratados internacionales. Este es un control a posteriori. Se controla a través de 2 sistemas: el recurso de inconstitucionalidad y la cuestión de inconstitucionalidad. El recurso funciona una vez aprobada una norma, contando con un plazo de 3 meses para solicitar su inconstitucionalidad. Pueden solicitarlo sólo aquellas personas legitimadas por el art. 162 CE. Una vez transcurrido dicho plazo, el recurso no puede ser planteado.

La cuestión, por su parte, tiene lugar cuando un juez debe aplicar una norma que cree que es inconstitucional. Para ello plantea dicha cuestión al TC, encargado de resolver diciendo si es o no inconstitucional. Este control no tiene plazo, sino que se puede plantear en cualquier momento con el único condicionante de que se debe plantear sólo con ocasión de un litigio.

- Actúa como tribunal de conflictos, es decir, es órgano competente cuando hay que resolver algún conflicto de competencia entre el Estado y las CCAA o entre varias CCAA, entre órganos constitucionales, entes locales o para impugnar resoluciones de las CCAA en aquellas materias en las que la CA que la haya dictado no sea competente.
- Tutela de los derechos fundamentales y de las libertades públicas: Es decir, ejerce la tutela de los derechos contenidos en los arts. 14 a 30 a través del recurso de amparo planteado por las personas que crean vulnerado un derecho fundamental suyo. Para poder acudir a esta tutela del TC se deben de haber agotado las vías previas.

### **Tribunal de Cuentas**

Previsto en el art. 136 CE, se desarrolla por las LO 2/1982, de 12 de mayo, y 7/1988, de 5 de abril. Es el supremo órgano fiscalizador de las cuentas y de la gestión económica del Estado y de todo el sector público, teniendo como funciones la fiscalización y el enjuiciamiento de la responsabilidad contable.

Se integra por doce consejeros de cuentas y por un período de nueve años. Tienen competencias jurisdiccionales la Sección de Enjuiciamiento y los Consejeros de Cuentas, cabiendo recurso de casación y de revisión ante la Sala III del Tribunal Supremo.

### **Los tribunales militares**

Son órganos jurisdiccionales especiales mantenidos por el art. 117.5 CE,

donde se limitan sus competencias al ámbito estrictamente castrense y a los supuestos de estado de sitio (arts. 3.2 y 9.2 LOPJ).

Tienen 2 tipos de competencias:

- Las de carácter penal: Conocen de los delitos cometidos por militares en recintos militares o con ocasión del ejercicio de sus funciones.
- Las de carácter disciplinario: Conocen de los recursos que se plantean frente a las sanciones disciplinarias interpuestas a militares.

Tiene una naturaleza híbrida pues está formada por un tribunal de carácter especial pero en la cúspide se encuentra la Sala V del TS, que sí está integrado en el Poder Judicial.

### **Los Tribunales consuetudinarios**

Se mencionan en el art. 125 CE. Encontramos:

- El Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia, regulado por el Decreto de 5 de abril de 1931 y el art. 19.3 LOPJ. Se compone de 8 síndicos-jueces por una duración de 3 años. Se le atribuyen funciones jurisdiccionales y administrativas. Cuando ejercen funciones administrativas son denominados síndicos y cuando ejercen la función jurisdiccional se consideran jueces.
- El Consejo de Hombres Buenos de la Huerta de Murcia: Se regula en la LO 13/1999, de 14 de mayo y en las Ordenanzas de la Huerta de Murcia. Forman parte de sus competencias las conocer de las controversias entre regantes, de las reclamaciones sobre perjuicios causados a terceros y de las infracciones de las ordenanzas.

### **El Tribunal del Jurado.**

Se menciona en el art. 125 CE y se regula por la LOTJ (5/1995). Se trata de un órgano a través del cual las personas participamos en el proceso. Se compone de 9 jurados, 2 suplentes y 1 magistrado como Presidente que puede ser de la Audiencia Provincial, de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia o de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo; nunca de la Audiencia Nacional.

Se le atribuyen 4 tiempos de competencias:

- Competencia objetiva: Conoce de los delitos enumerados en el art. 1 LJ.
- Competencia funcional: Contra la sentencia del TJ cabe recurso de

apelación ante la Sala de lo Civil y Penal del TSJ y contra las sentencias de ésta cabe recurso de casación ante la Sala de lo Penal del TS.

### **Los tribunales supranacionales**

Actualmente, conforme al art. 93 de la CE y al art. 2,1 de la LOPJ, el Estado puede ceder soberanía al ceder jurisdicción y esto es lo que ha sucedido con los siguientes órganos jurisdiccionales:

#### **Tribunal Europeo de Derechos Humanos.**

Previsto en el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), tiene jurisdicción sobre los 47 Estados miembros del Consejo de Europa. Desde 1950 hasta ahora ha sufrido grandes cambios, especialmente como consecuencia de los Protocolos núms. 11, 14, 14 bis y 15.

El Tribunal se compone de un número de jueces igual al de Estados parte del Consejo de Europa, jueces elegidos por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, por un período de 9 años sin posibilidad de reelección. Su sede se encuentra en Estrasburgo y se limita al control de la vulneración de un derecho contenido en el CEDH.

El Tribunal puede funcionar como:

- Juez único para la inadmisión de demandas individuales que no requieran un examen complementario.
- Comités: de 3 jueces, para la inadmisión de demandas individuales remitidas por los jueces únicos.
- Salas: de 7 jueces, que forman la principal jurisprudencia en materia de DDHH.
- La Gran Sala: de 17 jueces, que, aparte de conocer de una especie de “recurso” contra la sentencia de las salas, decide si un Estado ha acatado las sentencias del Tribunal a instancia del Comité de Ministros.

En cuanto a la legitimación, pueden acudir a él tanto las personas físicas como las jurídicas, pero no los Estados.

Sus resoluciones, durante mucho tiempo, tenían un simple valor moral, se producía la indemnización pero el juicio no se repetía ni modificaba. Se decía así que tenían una eficacia limitada a un resarcimiento económico y a una satisfacción moral. Sin embargo, esto ha cambiado y, actualmente, el tener una

sentencia favorable del TEDH nos permite iniciar un juicio de revisión, es decir, ahora sí sería posible la satisfacción integral de nuestras pretensiones a través de este juicio.

### **El Tribunal de Justicia de la Unión Europea**

Fue creado por los tratados constitutivos de las Comunidades europeas, pero luego se han dado muchos pasos hasta la regulación actual del Tratado de Lisboa del mismo. En su inicio, se creó el TJCE, pero con el aumento del nº de conflictos y el nº de EEMM se dio la necesidad de crear nuevos órganos jurisdiccionales para poder asumir todas las resoluciones de todos los asuntos. Así, con el Acta única europea, se le reconoce dicha función al Consejo. Así, en 1988, se crea un órgano jurisdiccional integrado del ya existente, al que llamaron Tribunal de Primera Instancia (TPI), al que el TJCE le va cediendo progresivamente competencias.

Con el Tratado de Niza, se produce una evolución en esta configuración del TJCE. El TPI pasa a tener competencias propias y constitucionalizadas y, en 2004, se crea dentro del mismo una sala jurisdiccional, el Tribunal de la función pública (TFP).

El último paso en esta evolución es el cambio de denominación del TJCE, con el Tratado de Lisboa, que pasa a denominarse TJUE y a estar formado por el TJ, el Tribunal General (el TPI) y por el Tribunal de la Función Pública, que tienen sede en Luxemburgo.

- El Tribunal de Justicia: Compuesto por un juez de cada Estado miembro (27) designados por los Gobiernos. Se integra por el Pleno, la Gran Sala y las Salas. El Reglamento del Procedimiento es de 2012 y conoce bien en instancia única, bien en régimen de casación contra las resoluciones del Tribunal General. Destacan entre sus miembros los Abogados Generales, que son 8.
- El Tribunal General: Compuesto por al menos un juez de cada Estado miembro, pero a diferencia del anterior, no existen Abogados Generales. Es el órgano de más competencia y desarrollo. Conoce especialmente de las pretensiones impuestas por personas físicas o jurídicas contra las Comunidades Europeas.
- Los Tribunales especializados: Al permitirse que hubiera Salas para

conocer de temas concretos, se creó el Tribunal de la Función Pública de la UE, que conoce de los litigios entre la UE y sus funcionarios.

### **La Corte Penal Internacional**

Fue creada por el Estatuto de Roma en 1998 pero no entró en vigor hasta 2002. Tiene su sede en La Haya y su Estatuto ha sido ratificado por más de 100 países. Se trata de un órgano penal que conoce de los delitos más graves contra la humanidad (genocidio, crímenes de guerra...). Sin embargo, el problema de este tribunal es que únicamente actúan frente aquellas personas de los Estados que han ratificado el Estatuto. A destacar, entre otros, ni EEUU, ni china ni Iraq han ratificado dicho documento.

Se organiza en función de un sistema de doble instancia (Sección de Primera Instancia y Sección de Apelaciones), estando la instrucción en manos del Fiscal.